



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 17 de junio de 2026
CDH/NI N° 247/2025-2026

PL-543/25

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. –



REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

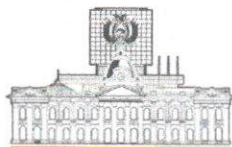
De mi mayor consideración:

A tiempo de saludarle y desearle éxito en las funciones que desempeña, a través de la presente, de conformidad a lo establecido por el numeral 2) parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el inciso b) del Artículo 116 y Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el **"PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA COHABITACIÓN CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"**, para su tratamiento legislativo correspondiente conforme a normativa.

Sin otro particular y seguro de que la presente será merecedora de su gentil atención, me despido cordialmente.

Abog. W. Marcelo Solís Valencia
DIPUTADO NACIONAL
CHUQUISACA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.c. Arch./W.M.S.V.
Contacto: 60115718



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA COHABITACIÓN CON NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-543/25

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO NORMATIVO POSTERIOR A LA LEY N° 1639

El Estado Plurinacional de Bolivia ha dado pasos significativos en la adecuación de su normativa interna para la protección de la niñez y adolescencia. El hito más reciente se materializó con la promulgación de la Ley N° 1639 de 24 de septiembre de 2025 (Ley Modificatoria a la Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar), la cual modificó el artículo 139 de dicha norma, eliminando de forma absoluta las excepciones legales que permitían el matrimonio o la constitución de uniones libres a partir de los dieciséis (16) años de edad. Con esta reforma, la legislación civil boliviana fijó de manera categórica los dieciocho (18) años como la edad mínima obligatoria para contraer nupcias o registrar uniones.

Históricamente, la permisividad legal generó consecuencias alarmantes: según datos oficiales del Servicio de Registro Cívico (SRECI), entre la gestión 2014 y el 25 de septiembre de 2025, se registraron más de seis mil (6.000) casos de matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas (MITF) en el territorio nacional.

Sin embargo, a pesar de que la Ley N° 1639 cerró la vía formal para la celebración institucional de estos vínculos en menores de edad, la realidad fáctica demuestra que la prohibición legal en el ámbito civil no ha sido suficiente para erradicar la práctica material de las uniones de hecho informales. Estas uniones informales continúan ocurriendo en la clandestinidad, fuera del alcance del control registral, pero reproduciendo idénticos patrones de sumisión, violencia y vulneración de derechos fundamentales que el matrimonio infantil formalizado.

II. MARCO NORMATIVO DE RESPALDO (NACIONAL E INTERNACIONAL)

La validez y urgencia de la presente iniciativa legislativa se fundan firmemente en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales que componen el Bloque de Constitucionalidad (Art. 410.II de la CPE):

2.1. Marco Constitucional y Normativo Nacional:

Artículo 15 (Parágrafos I y II): Consagra el derecho fundamental de toda persona a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, estableciendo el deber imperativo del Estado de prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en particular contra mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Artículos 58, 59 y 60: Reconocen a las niñas, niños y adolescentes (NNA) como titulares plenos de derechos específicos inherentes a su desarrollo integral. Elevan a rango





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

constitucional el Principio del Interés Superior del Niño, el cual obliga al Estado, a la sociedad y a la familia a garantizar la preeminencia de sus derechos sobre cualquier otro interés.

Artículo 61 (Parágrafo I): Prohíbe y sanciona de forma expresa toda forma de violencia, explotación y maltrato en contra de la niñez y adolescencia tanto en la familia como en la sociedad.

Ley N° 548 (Código Niña, Niño y Adolescente): Refuerza el derecho a la libertad, el respeto y la dignidad de las Niñas, Niños y Adolescentes como personas en proceso de desarrollo, imponiendo la obligación comunitaria y estatal de ponerlos a salvo de cualquier trato inhumano, violento o degradante.

2.2. Marco Internacional y Estándares del Bloque de Constitucionalidad:

Convención sobre los Derechos del Niño (Ratificada por Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990): Obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas necesarias para proteger a la infancia contra toda forma de abuso, explotación y afectación a su autonomía.

Comité CEDAW y Comité sobre los Derechos del Niño: Han catalogado el matrimonio infantil y las uniones tempranas como "cualquier unión en la que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años", definiendo estas prácticas como formas nocivas de discriminación basadas en el género y la edad.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Ha advertido de manera reiterada que las uniones de hecho en edad temprana constituyen una expresión informal del matrimonio forzado, caracterizadas por la ausencia de un consentimiento pleno, libre e informado, y mediadas por relaciones asimétricas de poder. Asimismo, la CIDH exhorta a los Estados miembros de la OEA a fortalecer y armonizar sus legislaciones penales para penalizar y proscribir normas consuetudinarias o prácticas que toleren o naturalicen estas uniones.

Recomendaciones Internacionales al Estado Boliviano: En el marco del Examen Periódico Universal (EPU) de 2019, se instó a Bolivia a implementar acciones eficaces contra el matrimonio infantil y la explotación sexual. Posteriormente, en el año 2022, el Comité CEDAW emitió observaciones específicas recomendando al Estado Plurinacional no solo equiparar la edad mínima legal, sino también reforzar los mecanismos de prevención y sanción penal contra las uniones tempranas de hecho, con especial énfasis en áreas rurales e indígenas.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

A pesar del avance formal de la Ley N° 1639, Bolivia enfrenta una problemática crítica: la persistencia de la cohabitación forzada de niñas y adolescentes con personas adultas bajo dinámicas de informalidad y naturalización sociocultural. Al no poder registrarse civilmente,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

estas uniones se han trasladado a la esfera fáctica, operando en un vacío de control institucional que fomenta la impunidad.

Los datos estadísticos recientes provistos por las instancias del sector público evidencian la gravedad del problema:

3.1. Violencia Sexual en la Niñez: La Fiscalía General del Estado reportó un total de 30.926 casos de delitos contra la libertad sexual cometidos contra infantes, niñas, niños y adolescentes entre las gestiones 2018 y mayo de 2026, lo que representa un promedio alarmante de diez (10) casos por día. De manera específica, tras la vigencia de la Ley N° 1639 (entre octubre de 2025 y mayo de 2026), se registraron 2.321 casos, de los cuales 1.283 correspondieron a violación de infantes, niñas, niños y adolescentes, y 1.038 al delito de estupro.

3.2. Embarazo Infantil y Adolescente: El Ministerio de Salud reportó 5.202 partos en niñas y adolescentes entre enero de 2024 y marzo de 2026. Del total, 375 partos correspondieron a niñas menores de 10 años y 4.827 a adolescentes de entre 10 y 14 años. Estas cifras reflejan de manera inequívoca la existencia de relaciones de convivencia desiguales que fuerzan la iniciación sexual e interrumpen de forma traumática el desarrollo de las menores.

3.3. Femicidios en Contextos de Uniones Tempranas: El Ministerio Público informó que entre enero de 2024 y mayo de 2026 se perpetraron 17 feminicidios en contextos de matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas, alertando que estas dinámicas letales continúan manifestándose bajo la modalidad de uniones de hecho no registradas de forma posterior a la reforma civil de 2025.

Esta alarmante realidad responde a factores estructurales como la pobreza, la falta de acceso a la educación integral y la presencia de estereotipos de género profundamente arraigados que normalizan la subordinación de las mujeres desde la infancia. UNICEF ha catalogado estas prácticas de cohabitación precoz como formas de abuso sexual y explotación, las cuales truncan de manera irreversible el proyecto de vida de las víctimas, provocando deserción escolar, dependencia económica y mayor exposición a la violencia de género.

IV. RESPUESTA NORMATIVA ANTE LA PROBLEMÁTICA (LA PROPUESTA)

Ante la insuficiencia de las herramientas normativas del derecho civil, se hace imperativo activar el poder punitivo del Estado para disuadir, perseguir y sancionar estas conductas. El presente Proyecto de Ley tiene por objeto tipificar penalmente la Cohabitación Forzada con personas menores de dieciocho (18) años, cerrando de manera definitiva los vacíos legales del ordenamiento penal boliviano.

La propuesta legislativa aborda este fenómeno de manera integral a través de dos dimensiones delictivas específicas:



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. **Cohabitación Forzada por Terceros:** Destinada a sancionar a aquellos familiares, tutores o autoridades comunitarias que, valiéndose de su posición de autoridad o de patrones consuetudinarios discriminatorios, faciliten, induzcan, negocien, permitan o impongan la convivencia de una persona menor de edad con un adulto. Esta tipificación penaliza la intermediación coercitiva que despoja a la menor de su capacidad de decidir.
2. **Agravación de la Sanción Penal por Cohabitación Forzada ejercida por un adulto (Modificación del Artículo 310 del Código Penal):** Esta medida está dirigida a incrementar la sanción penal contra el autor que cometa delitos contra la libertad sexual en un contexto de subordinación residencial. Para ello, se incorpora un nuevo inciso al catálogo de agravantes, estableciendo un incremento de la pena en cinco (5) años cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente que se encuentre conviviendo con el agresor en una relación de hecho análoga al matrimonio o a la unión libre. Con esta reforma, la ley sanciona con mayor severidad el abuso de poder y la vulneración de la confianza que se suscitan dentro del hogar fáctico, garantizando que dicha agravante se aplique de manera objetiva e independiente de que la convivencia se encuentre o no formalmente registrada ante las instancias civiles.

V. CONCLUSIÓN DE LA PROPUESTA

Con la incorporación de estos tipos penales en la legislación boliviana, se persiguen los siguientes fines esenciales:

- Cerrar el vacío normativo que deja en la impunidad las convivencias de hecho informales que reproducen los mismos efectos del matrimonio infantil.
- Sancionar toda la cadena de responsabilidades, desde los terceros que promueven las uniones hasta los adultos que se aprovechan de las asimetrías de poder.
- Cumplir con los estándares del Bloque de Constitucionalidad y las recomendaciones vinculantes de los organismos del Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos.
- Proteger de forma reforzada a las niñas y adolescentes, de manera prioritaria a aquellas pertenecientes a pueblos indígenas, originarios, campesinos y comunidades afrobolivianas, zonas donde la vulnerabilidad se agudiza por la falta de presencia institucional.

En consecuencia, el presente proyecto de ley surge como una respuesta jurídica, urgente y necesaria, diseñada para erradicar las uniones tempranas de hecho, salvaguardar el interés superior de la niñez y garantizar que las niñas y adolescentes en Bolivia puedan desarrollar plenamente su proyecto de vida en un entorno libre de violencia.




Abog. W. Marcelo Solís Valencia
DIPUTADO NACIONAL
CHUQUISACA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL-543/25

LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA COHABITACIÓN CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar el Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, mediante la incorporación de los tipos penales de Cohabitación Forzada por Terceros y agravación de los delitos previstos en el Título XI "Delitos contra la Libertad Sexual" cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente y se encuentre conviviendo con la persona autora en una relación de hecho análoga al matrimonio o a la unión libre, independientemente de que dicha convivencia se encuentre o no formalmente registrada.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene como finalidad prevenir, sancionar y erradicar toda forma de cohabitación forzada o abusiva que involucre a Niñas, Niños o Adolescentes, fortaleciendo el ejercicio pleno de sus derechos, su desarrollo integral y su protección contra toda forma de violencia, conforme al principio del interés superior de la niñez, con enfoque de género, interseccionalidad e interculturalidad, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado.

ARTÍCULO 3. (INTERPRETACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley serán interpretadas conforme al principio del interés superior de la niñez, con enfoque de interseccionalidad e interculturalidad y el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES). A efectos de la presente Ley, se entiende por:

- i. **Cohabitación con Niña, Niño o Adolescente:** Es la convivencia de hecho entre una persona mayor de edad y una niña, niño o adolescente, caracterizada por una relación de permanencia, dependencia o convivencia estable que reproduzca o implique una relación análoga al matrimonio o a la unión libre, o que genere una situación de dominación, sometimiento, control o asimetría de poder que afecte el libre ejercicio de los derechos de la persona menor de edad, en particular de su libertad e indemnidad sexual. En estos casos, el consentimiento de la niña, niño o adolescente carece de relevancia jurídica para efectos de la presente Ley.

ARTÍCULO 5. (INCORPORACIONES AL CÓDIGO PENAL).

I. Se incorpora al Libro Segundo, Título XI de "Delitos contra la Libertad Sexual", Capítulo I "Violación, Estupro y Abuso Deshonesto" del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, el Artículo 309 Bis, con el siguiente texto:

"Artículo 309 Bis. (Cohabitación Forzada por Terceros).

I. La persona que, por cualquier medio, promueva, facilite, induzca u obligue a una niña, niño o adolescente a iniciar o mantener una convivencia de hecho, mediante violencia, amenaza, coacción, engaño, abuso de autoridad o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, será sancionada con pena de tres (3) a seis (6) años de privación de libertad.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se entenderá por situación de vulnerabilidad toda condición que limite la capacidad real de autodeterminación de la víctima, incluyendo factores económicos, sociales, culturales o familiares.

II. La pena será agravada en un tercio cuando:

- 1. La víctima sea menor de catorce (14) años.**
- 2. El autor tenga relación de parentesco, tutela, guarda, adopción, educación, cuidado o cualquier posición de autoridad o confianza.**
- 3. Producto del hecho, se produzca el embarazo de la persona menor de edad.**
- 4. Se emplee violencia física, sexual o psicológica.**
- 5. La víctima cuente con cualquier enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física sensorial o múltiple."**

II. Se modifica el Artículo 310 del Libro Segundo, Título XI de "Delitos contra la Libertad Sexual", Capítulo I "Violación, Estupro y Abuso Deshonesto" del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

"Artículo 310. (AGRAVANTES) (...)

- p) La víctima sea una niña, niño o adolescente y se encuentre conviviendo con la persona autora en una relación de hecho análoga al matrimonio o a la unión libre, independientemente de que dicha convivencia se encuentre o no formalmente registrada."

ARTÍCULO 6. (PROTECCIÓN INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS).

El Estado, en todos sus niveles, a través de los sistemas y servicios públicos establecidos legalmente garantizará la protección integral de las víctimas mediante medidas inmediatas y especializadas, incluyendo atención médica; psicológica y social; restitución del derecho a la educación; medidas de protección frente a la persona agresora y acompañamiento jurídico gratuito, a través de las instituciones públicas.

Estas medidas se implementarán conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 548 de 17 de julio de 2014 y en concordancia con los estándares de protección reforzada de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 7. (PREVENCIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS).

I. El Estado, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, implementará políticas públicas de prevención con enfoque de derechos humanos, género, interseccionalidad e interculturalidad, orientadas a erradicar prácticas nocivas que vulneren derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes; promover procesos de diálogo intercultural respetuoso; garantizar el acceso a educación sexual integral; fortalecer mecanismos comunitarios de protección.

II. Ninguna práctica cultural podrá ser invocada para justificar la vulneración de derechos fundamentales.

ARTÍCULO 8. (RECTORÍA Y SEGUIMIENTO).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

El Nivel Central del Estado, a través de los Ministerios del área en el marco de sus competencias, ejercerá la rectoría técnica en la implementación de políticas públicas destinadas a la prevención y erradicación de la cohabitación de niñas, niños y adolescentes, debiendo:

1. Diseñar lineamientos y protocolos de prevención con enfoque de derechos humanos, género, interseccionalidad e interculturalidad.
2. Coordinar con Entidades Territoriales Autónomas la implementación de programas específicos de detección, control y seguimiento, fortaleciendo la recolección, sistematización y análisis de información de los sistemas establecidos en la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014.
3. Fortalecer mecanismos de seguimiento continuo de las víctimas, destinados a la restitución integral de sus derechos, conforme a las atribuciones y competencias establecidas en Ley N° 548 de 17 de julio de 2014.
4. Estructurar estrategias comunicacionales de información, sensibilización, capacitación y educación sobre el contenido de la presente Ley.
5. Supervisar la implementación de políticas públicas en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 9. (INTERVENCIÓN, REGISTRO Y SEGUIMIENTO INDIVIDUAL).

Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, en el ámbito de sus competencias, deberán:

1. Activar de manera inmediata mecanismos de protección en la jurisdicción penal y familiar que correspondan cuando se identifiquen situaciones de cohabitación con niñas, niños o adolescentes.
2. Disponer medidas de protección integral, priorizando el interés superior de la niñez.
3. Realizar seguimiento continuo, periódico y personalizado de las víctimas, hasta la restitución efectiva de sus derechos.
4. Coordinar con las instancias del Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente (SIPPROINNA).
5. Brindar acompañamiento biopsicosocial y jurídico.
6. Actuar con enfoque intercultural y de género, evitando la revictimización.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDA. - El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles computables a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, a cuyo fin convocará a las instancias encargadas de la implementación de la presente ley.

TERCERA. - Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los ... días del mes de ... de dos mil veinti... años.




Abog. W. Marcelo Solís Valencia
DIPUTADO NACIONAL
CHUQUISACA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL